Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitres (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE:	08-001-33-31-003-2016- 00168-00
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Yolides Viña Reyes
ACCIONADO:	Departamento del Atlántico- Ministerio de Educación Nacional
JUEZ	Edgardo Manuel Atencio Royero

ASUNTO:

Resuelve solicitud de adición de sentencia.

Al apoderado de la parte demandante por medio de memorial allegado por vía electrónica, solicita que se adicione, se informe y se expliquen unos tópicos por el citados, lo cual se pasa a definir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La figura de la adición de la sentencia viene reglada en el Art. 287 del C. G. del proceso, norma que nos indica que:

> Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.[1]

En el presente caso vemos que el apoderado de la parte actora considera que la sentencia emitida por este juzgado el pasado 17 de junio de 2020, no colma sus expectativas litigiosas, y a continuación despliega toda una crítica frente a la argumentación general y particular utilizada para nutrir la considerativa de esa decisoria. En su escrito no solo propende por una sentencia complementaria sino que solicita explicaciones y pide que se le informe sobre aspecto como <<*la vinculación actual y vigente de la demandante*>>; el conocimiento que según su parecer debe tener este censor sobre la existencia y contenido de las resoluciones

[1] https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/287.htm

del año 2014 y 2015, objeto de demanda, si se conoce sus números y luego se refiere a la liquidación de la prestación perseguida.

En suma el abogado demandante despliega todo un interrogatorio de parte dirigido al juzgado, en el cual no solicita una adición propiamente dicha, sino que hace una crítica frontal sobre la forma como fue definida la instancia, (negación de pretensiones), situación que claramente desborda su derecho a presentar solicitudes respetuosas y permite descubrir que su intención es que se vuelva sobre la sentencia emitida para revisarla, en vía de revocarla o modificarla, lo cual es abiertamente improcedente, puesto que sólo el superior jerárquico en sede de apelación puede revocar o modificar la decisión de fondo que se adoptó el 17 de junio de 2020.

Esta sede de justicia despachó en forma vertical y ecuánime la instancia y la decisión que se adoptó el 17 de junio de 2020, tuvo como afinque la valoración juiciosa de las pruebas traídas, incluso echándose de menos información que pudo haber puesto de relieve la supuesta inexactitud demandada, pero que fue omitida por lo que no se pudo quebrantar la presunción de legalidad de los actos demandados.

Por lo anterior el juzgado no accederá a la adición solicitada si se quiere que las pretensiones fueran negadas en su totalidad y frente a esa decisión no existe algo que adicionar.

DISPONE:

PRIMERO: Deniéguese la adición de sentencia solicitada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGARDO MANUEL ATENCIO ROYERO
JUEZ

Firmado Por:

Edgardo Manuel Atencio Royero
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e987d2b5dd6897a6a6a349735c12db3d2dbcabec96df3b70da67d44cea44255c

Documento generado en 23/09/2021 03:43:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica